

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 03 de junio de 2021. En la fecha le Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto, va para estudiar su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 914**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00160-00  
**Asunto:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Demandante:** Andrea Fernanda Alegría Bermúdez  
**Demandado:** Álvaro Andrés Acosta Cifuentes

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

La Señora **ANDREA FERNANDA ALEGRIA BERMÚDEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor **ALVARO ANDRÉS ACOSTA CIFUENTES**, a continuación del proceso de Divorcio del Matrimonio Civil que se adelantó en este despacho judicial, dentro del cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán- Sala Civil Familia profirió sentencia de segunda instancia el día 11 de marzo de 2021, en la que revocó la providencia proferida el 29 de agosto de 2019 por este juzgado y en su lugar decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes.

Realizado el examen de rigor a la demanda, se encuentra que reúne los requisitos de forma preceptuados por el Art. 82 y 523 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los Art 84 y 89 de la norma en cita, por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción se dispondrá su admisión.

Como la mandataria judicial en el numeral 5° de la demanda, manifiesta que la sociedad se debe liquidar en ceros por presentar un activo bruto y un pasivo total en ceros, no es necesario que presente el inventario de activos y pasivos de la sociedad.

*P/Ma.Ruth S.*

Respecto a la petición de emplazamiento del señor ALVARO ANDRES ACOSTA, teniendo en cuenta la manifestación que hace la demandante a través de su apoderada, de desconocer la dirección y correo electrónico del citado demandado, se dispondrá su emplazamiento, tal como sucedió en el trámite de divorcio debido a similar manifestación para su llamamiento a juicio.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada mediante apoderada judicial por la señora **ANDREA FERNANDA ALEGRIA BERMÚDEZ**, en contra del señor **ALVARO ANDRÉS ACOSTA CIFUENTES**, por hallarse conforme a derecho.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el tramite previsto en el Art 523 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: EMPLAZAR** al señor **ALVARO ANDRÉS ACOSTA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.537.631 fin de que comparezca al proceso y se surta la notificación del presente auto admisorio de la demanda, acorde con las razones vertidas en la parte motiva de este proceso.

Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de del emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los ACREEDORES de la sociedad conyugal conformada entre los señores **ANDREA FERNANDA ALEGRIA BERMÚDEZ Y ALVARO ANDRÉS ACOSTA CIFUENTES**, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con las preceptivas del inciso 5 del Art 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts.490. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de del emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CAROLINA LOZANO SANDOVAL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.725.625, y T.P. No. 259.558 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 085 del día 04/06/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff4a1230889aa030ce95983613afb5eff83056c556da768d1951ad71**  
**2c42770**

Documento generado en 03/06/2021 10:49:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**